



d). – Encargado de la Unidad Medico Familiar Peralvillo del del (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Regional Norte, Ciudad de México. Con domicilio (...).

1.- Reclamos de las autoridades responsables en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras.

b). - La Violación directa al derecho humano a la salud de la suscrita al prolongar de manera injustificada la atención médica especializada en clínica de columna en el Encargado de la Unidad Medico Familiar Peralvillo. del del (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Regional Norte, Ciudad de México”.

SEGUNDO. De esa demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número ***** y previo desahogo de prevención, la Jueza del conocimiento, admitió a trámite la demanda de amparo, por auto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ***** ** ***** ** ** ***** ***** ; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, la Secretaria en funciones de Jueza del juzgado de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente el **** ** ***** ** ** *

***** , en la que resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ** ***** *****, en contra de los actos precisados en esta sentencia y por los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando, para los efectos precisados en el último considerando (...)”.

TERCERO. Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, correspondió conocer a este tribunal colegiado, que por auto de presidencia de ***** , lo admitió a trámite, ordenó su registro con el número **R.A. 198/2025**, y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Por acuerdo de presidencia de diez de junio de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que mediante oficio **SEADS/1247/2025** de nueve de abril del mismo año, suscrito por el **Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, informó que el Pleno del citado consejo, reincorporó a la **Magistrada Nínive**

QUINTO. Por auto de **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar el asunto al **Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

SEXTO. En diverso de **uno de julio de dos mil veinticinco**, se comunicó a las partes que mediante oficio **SEADS/2275/2025** de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el **Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, informó que el Pleno del citado Consejo designó a **Mayra Guadalupe Meza Andraca**, como secretaria en funciones de Magistrada, en sustitución del **Magistrado Urbano Martínez Hernández**, en la plaza de la que fue titular la **Magistrada María Elena Rosas López**, con efectos a partir del **uno de julio y hasta el treinta y uno de agosto de la presente anualidad**, o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura así lo determina.

SÉPTIMO. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, por auto de Presidencia de diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Aviso General publicado en la dirección electrónica oficial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del referido órgano, se informó que a partir del dieciséis del mismo mes y año, este órgano jurisdiccional quedó integrado por el **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, la **Magistrada Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y la **Magistrada Nínive Ileana Penagos**, por lo que se ordenó **returnar** el presente asunto al primero de los nombrados, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo, en relación con el punto CUARTO, fracción I, inciso B), del Acuerdo 2/2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, y 38, fracción II, y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación

SEGUNDO. ***** , se

TERCERO. El medio de impugnación interpuesto por la parte quejosa se presentó dentro del término de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada por lista el **siete de febrero**

MARCO AXEL FIGUEROA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000109
10/06/28 10:51:41

La disconforme estima que, si la pretensión constitucional fue obtener el respeto y restitución a su derecho a la salud e hizo del conocimiento de la jueza la anterior circunstancia, la A Quo debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir sentencia, aunado a que del juicio se advierte que la autoridad responsable fue omisa en conceder la asistencia médica, pese que existía suspensión de plano en la que se ordenó otorgarla.

Refiere la recurrente que, si bien en la demanda de amparo no se señaló como pretensión principal el reembolso de gastos médicos, si esos gastos fueron originados con motivo de la falta de atención de la autoridad responsable, lo cual insiste se hizo del conocimiento del juzgado de Distrito, era evidente que la juzgadora debió revisar las actuaciones que obraban en autos y pronunciarse respecto del reembolso, atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° en



El agravio resulta esencialmente **fundado**.

Para dar respuesta a los agravios de la parte recurrente, es menester precisar que la fijación en la litis en el juicio de amparo indirecto constituye la delimitación de los puntos jurídicos y fácticos que el órgano jurisdiccional debe analizar y resolver en la sentencia constitucional.

Dicha delimitación se integra, primordialmente, a partir de la demanda de amparo, en la que la parte quejosa precisa los actos reclamados, las autoridades responsables y los conceptos de violación; del informe justificado que rinden dichas autoridades, en el que se controvierte la existencia, legalidad y constitucionalidad de los actos; así como de las manifestaciones y defensas del tercero interesado en caso de existir.

La persona juzgadora al fijar la litis, debe tomar en consideración, no solo los argumentos expresados por las partes, sino también los principios de suplencia de la queja, el control de constitucionalidad y convencionalidad y **la obligación de proteger los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.**

De manera tal, que la litis queda circunscrita a los **aspectos** que permitan determinar si el acto reclamado transgrede derechos fundamentales, sin que el juicio de amparo se convierta en una instancia de revisión de mera legalidad.

En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

Refirió que derivado de la actitud omisiva para atender la entrega oportuna del medicamento solicitado el quejoso se vio en la necesidad de adquirirlo por cuenta propia, aun cuando fue solicitado ante la autoridad en diversas ocasiones.

Estimó que si bien la parte promovente no expuso ese reclamo de manera destacada en su demanda de amparo, fue una situación que hizo del conocimiento en diversas ocasiones del juez de Distrito, lo que advirtió del estudio integral de los autos del juicio de amparo.

De lo cual concluyó que el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, en efecto, el quejoso se vio ante la imperiosa necesidad de adquirir el medicamento por sus propios medios, porque no le fue suministrado por la institución pública de salud, por lo que vio afectada su esfera jurídica, en relación con su derecho a la salud, ante la suspensión del medicamento y, lo cual precisó no desaparece con la entrega a destiempo del fármaco.

La Sala del Máximo Tribunal concluyó que al no haberse satisfecho lo previsto en los artículos 1° y 4° constitucionales, atendiendo al derecho humano a la salud, debían serle reembolsados al quejoso los gastos erogados con motivo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adquisición de medicamentos que requería para su enfermedad, porque al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco requerido, se vulneró su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales, se encuentran las acciones tendientes a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Además, señaló que respecto a la autoridad del sector salud (Estado), no bastó atender a los requerimientos por parte del Juez de Distrito de forma diligente, sino que, debió tenerse especial atención a las condiciones particulares del paciente.

De lo anterior se pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempló la posibilidad de que en ciertos casos en los que esté de por medio el peligro de la vida o la salud de la parte quejosa, y ésta haya realizado desembolsos para atender sus padecimientos/enfermedades en sustitución de la autoridad responsable, **es factible que la persona juzgadora pueda ordenar a manera de una reparación integral que se le paguen los gastos erogados**; siempre y cuando ello hubiere sido precisado así en alguna parte de la demanda ya sea vía conceptos de violación o en los antecedentes de la demanda, para que estar en posibilidad de contar con los elementos necesarios aportados en el juicio de amparo y, en su caso hacer el estudio correspondiente.

En el caso, la recurrente se duele esencialmente que la jueza no condenó a la autoridad responsable al pago de reembolso por los gastos médicos originados por la falta de atención médica.

También manifiesta que no era impedimento para que la

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la quejosa señaló como autoridades a:

IV. ACTOS RECLAMADOS.

a). - La Violación directa al derecho humano a la salud que se traduce en un daño inminente a mi salud ante la **demora prolongada en realizar el tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua a pesar de colocación de catéter marhukar, en clínica privada, ni realizar diagnóstico de laboratorio y gabinete** que requiero por padecer insuficiencia renal crónica que me impide tener una vida normal, Encargado de la Unidad Medico Familiar Peralvillo. **del del (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Regional Norte, Ciudad de México.**

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se advierte que en el apartado denominado hechos señaló que:

“1.- Tengo mi derecho de Seguridad Social por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el número ** de seguridad social, y número de expediente ***** Adulto mayor de 75 años. Tengo insuficiencia renal crónica y requiero **terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua.*****

2.- Soy una persona de la tercera edad he padecido de diabetes, hipertensión, tiroides, presión alta, e insuficiencia renal, había estado consultando a un especialista en nefrología, porque la atención en le ISSSTE es muy lenta, **me dan cita cada 3 o 4 meses y mi enfermedad requiere urgencia.**

3.- A partir del 28 de junio del presente año, mi enfermedad se agravó y requería una serie de análisis los cuales el ISSSTE, no me los proporcionó, por lo que **tuve la necesidad de acudir a realizarlos de manera externa en laboratorios privados**, como salud digna, la clínica especializada la condesa y con el Dr. ***** , Nefrólogo, en el cual en la que se resultó que mis riñones ya no funcionan, se inició con el tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis de manera continua. Pero el costo de las sesiones es alto para mi capacidad económica, **debido a que por cada sesión es un costo de \$***** (unos ***** pesos)** las cuales son diarias.

4.- Por no poder sostener más mi tratamiento de manera privada, acudí el día 19 de agosto de 2024, a la clínica 3, de la Unidad Medico Familiar Peralvillo. **del del (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Regional Norte, Ciudad de México, para que proporcionaran la terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua, acudí además al Hospital General “DR. *****”**

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, me remitieron a mi clínica de la unidad familiar o al Hospital General "General "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a su vez me regresó a hacer cita y ser canalizado por la Unidad Medico Familiar de Peralvillo.

Sin embargo, como la fecha ordenada para la realización de la terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis, la programaron hasta el día 07 de septiembre de 2024, y la terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis es continua, no puedo esperar hasta esa fecha.

Ahora, ante la dilación e indiferencia de las autoridades señaladas como responsables en no proporcionar de manera diligente y razonable la demora prolongada en realizar el tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua a pesar de colocación de catéter marhukar, ni realizar diagnóstico de laboratorio y gabinete, coloca en un estado de afectación en cuanto a los derechos humanos a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y otorgamiento de medicamentos, que me son inherentes por el simple hecho de ser un ser humano, **así como un perjuicio en mi economía familiar, y un estado de indefensión, por lo que, dada la condición de ser una persona adulto mayor, con padecimientos la diabético e hipertenso en condición de vulnerabilidad, y a fin de evitar dilaciones en la práctica de estudios médicos que requiere, con el consecuente desgaste progresivo en su condición de salud que podría llevarle perder la vida, es el motivo por el cual acudo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.**"

Asimismo, cabe destacar que de las constancias que integran el juicio constitucional puede advertirse que mediante escritos de fechas cinco de septiembre y quince de noviembre presentados electrónicamente en el juzgado del conocimiento la quejosa hizo del conocimiento de la jueza que la autoridad continuaba con la actitud de negarle el tratamiento que requería e inclusive tuvo que realizar gastos extrainstitucionales para su terapia de reemplazo de riñón tipo hemodiálisis, como se advierte de la siguiente imagen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por medio del presente, y atento a la vista ordenada mediante auto de fecha 03 de septiembre de dos mil veintitrés y notificado el día 04 del presente mes y año, manifestó bajo protesta que la autoridad, que la autoridad pretende cumplir con la suspensión de plano decretada, sin embargo, la autoridad continua con la actitud de entorpecer el tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua, por lo siguiente:

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto, que con fecha dos de septiembre de dos mil veintitrés, la quejosa [REDACTED] **adulto mayor de 75 años**, acudió al Hospital General Tacuba del ISSSTE, conforme a la cita ordenada y a la hora programada en la especialidad de Medicina Interna, en consulta con el médico tratante, Dra. [REDACTED], resulto, que sustituye el tratamiento sustitución renal tipo hemodiálisis continua, por la diálisis peritoneal. Sin escuchar a la paciente en el sentido de considerar su situación social y económica, esto es, que vive sola, que no tiene familiar alguno que la auxilie con ese tratamiento de diálisis. (La diálisis peritoneal necesariamente requiere de un familiar que este a cargo)

Por tal razón, aun a la quejosa se le niega su derecho al acceso a la salud, por no considerar el contexto social y económico en que vive, es una persona adulto mayor de 75 años, pensionada, que vive sola y que no tiene auxilio de persona alguna para la realización de la diálisis peritoneal.

Es una personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 1 Constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultos Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que la quejosa persona adulto mayor pueda tener acceso a los servicios sociales y de salud que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.

Por lo anterior, y ante la negativa a otorgarle el **tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis**, el día **02 de septiembre de 2024**, en el Hospital General Tacuba del ISSSTE, unidad médica Peralvillo, la quejosa necesitó nuevamente realizar gastos extrainstitucionales para su terapia de remplazo de riñón tipo hemodiálisis, esto es que el día 31 de agosto de 2024, y el día 04 de septiembre del presente año, pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) sumando la cantidad de \$ [REDACTED] para que se realizara en institución privada el **tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis**, mismo que se justifica con los comprobantes de pago que se anexan.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Dichos escritos fueron considerados por la juzgadora como manifestaciones en relación al cumplimiento de la suspensión decretada en autos.

Seguida la secuela procesal mediante resolución de seis de febrero de dos mil veinticinco, en el considerando segundo, fijación de la litis, se estableció:

- La demora en realizar el tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis continua de acuerdo al padecimiento de insuficiencia renal crónica que padece la quejosa.
- La falta de realización de exámenes clínicos de laboratorio y gabinete
- La falta de atención médica.”

Sobre tales premisas, es dable concluir que asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la juzgadora debió restituirla de manera integral en el disfrute del derecho transgredido, que en el caso fue **el derecho a la salud**, inclusive tomando en consideración una perspectiva de género y de vulnerabilidad tratándose de una adulta mayor, pues sólo concedió el amparo para el efecto de que se continuara proporcionando a la quejosa la atención médica que requiera, derivada del diagnóstico de “insuficiencia renal crónica”, así como para que se le diera atención médica para las complicaciones de columna que presenta; empero, nada dijo en torno a los gastos que erogó la impetrante y que mencionó en su demanda, y en diversos escritos durante la secuela procesal.

Por tanto, **este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción** con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y considera que de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias de autos del juicio primigenio, se advierten datos suficientes para estimar que la autoridad responsable debe reembolsar los pagos que hubiere realizado la quejosa para cubrir la enfermedad que padece, ya que el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas, al menos, un nivel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, ya que de no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por su parte.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.)², de rubro y texto:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027441, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Primera Sala, Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.”

SEXTO. Efectos del amparo. En esas condiciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección federal solicitados por la parte quejosa, para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, así como cualquier otra que deba



➤ Continúen proporcionando a la quejosa la atención médica que requiera, derivada del diagnóstico de “insuficiencia renal crónica”, incluidos los análisis, estudios, intervenciones o medicamentos que necesite hasta en tanto sea dada de alta por dicho padecimiento o se le garantice un estado óptimo de salud en caso de que dicho padecimiento sea incurable de acuerdo a los avances médicos, lo cual se cita de forma enunciativa más no limitativa.

➤ Reembolse a la quejosa los gastos erogados con motivo de la realización del tratamiento o terapia de sustitución renal tipo hemodiálisis que realizó de manera continua y que requiere para el tratamiento de su enfermedad, ya que al no haberle dado su debida atención, resultó contrario al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales, tratándose de servicios de salud, se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad. Lo que podrá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, tomando en consideración los elementos de convicción que haya aportado la parte quejosa durante la tramitación del juicio.

En tales condiciones, lo que se impone es **modificar** la sentencia combatida, en los términos apuntados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de este fallo al juzgado del conocimiento, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de las señoras Magistradas **Nínive Ileana Penagos Robles** (Presidenta) y **Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, así como del Señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado
ante el Secretario de Tribunal **Marco Axel Figueroa Martínez**,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

127921731_0045000037937679006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO AXEL FIGUEROA MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.10.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 15:41:05 - 06/10/25 09:41:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d1 79 ce ab 5c be e0 dd 46 1c 4d 9f 4f 84 79 79 2b 4c c8 a2 ca ea 22 a4 f2 f5 89 1b b8 d7 bc b9 bd a7 09 2b a7 57 a4 34 a2 a8 f2 1e 58 de 5d 1d ee 25 07 e3 2a 3d fd 02 aa 27 45 a7 10 a3 cf 42 2d ca 6c fd 7b 58 f0 28 1d 89 39 f1 67 4b 34 3d eb c6 2b 08 82 43 d3 84 c5 5c 45 5f 9f 39 fa 96 9a 2a dc 99 de 96 c0 99 b6 b0 ec cf f1 d9 22 6b ce 71 fa 02 e0 be 9d 8f c0 03 8d 9f ff 7e 9a 53 93 0f 1b 8e 55 5b 02 69 a3 76 65 50 5a 9c 55 a5 1e 38 a8 ee 9c 34 2a 0d f5 56 00 e3 f3 b6 e9 d0 f2 c5 f3 c4 c6 e1 5f ab be 44 10 37 1a 3e b6 f0 0f 89 c4 91 a5 d6 55 f0 e3 8f fa 4d b5 92 46 66 9f cc 10 7b 0a e8 70 1c e5 5d c1 30 e0 83 6a 07 94 27 cc 2c 08 21 05 f5 24 a2 ec 9d b8 26 f8 66 eb 8d 4b 02 dc 2c 22 12 8f fa f3 ee ac 37 e2 12 ab 90 67 fe c2 eb 1d 81 21 48 98 6b 5b cb 64 5b d5 a2 44 e8 a1 5d 39 98 21 80 02 22 9e 4a c2 80 0e 8b c3 e1 5d 55 41 03 96 6b 2f 7e c0 00 c6 f1 d3 48 ce 8f 23 48 f5 1e 7b 67 e7 9a c8 b9 e4 5a d8 bf 30 e9 ce 89 47 ef 53 e6 96 19 0e cb 50 3a 77 4f ae 12 ad ca 05 46 fd d6 20 91 00 93 14 6c 1c 16 a0 7d 99 17 39 74 af 24 30 a2 44 5b fa 89 17 b2 d4 83 c6 a2 e7 16 bd 2d f4 45 af 79 4a d5 75 f3 9e c5 0b 53 0e 46 eb d5 78 c6 bb d9 cc 11			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 15:41:06 - 06/10/25 09:41:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.10.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 15:41:06 - 06/10/25 09:41:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	61843341			
Datos estampillados:	abd3zLpBRxO3ADHAUgNvdJH0mk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 16:06:04 - 06/10/25 10:06:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 8e c0 97 bf da ba 4e bd 6f 33 91 49 d8 f7 c8 1f f1 a6 cd 97 db d5 05 41 a1 f8 1d 5b af c6 96 17 3a 1b ca 97 d3 73 0b c0 60 ce dc 82 76 a2 ba 5d 56 96 55 4f 06 4b ad f8 97 e2 29 70 f0 3a ad 16 78 d5 18 66 6c d2 a1 87 92 22 63 69 c1 44 a6 2b d0 c9 41 1f b3 0a fe 56 50 3f eb 4b bd 3c 13 e5 51 f5 c0 39 a5 75 77 bb f5 ed 13 26 38 51 99 a6 69 15 4b 10 4e f2 37 09 11 74 fa 2b 29 bc 9d c8 89 4e 92 49 34 56 5a 13 f2 e0 66 77 c3 dc ef 6a 0d 73 9a 2d 72 62 4a c2 7b c0 7a 16 f6 d7 2a d2 54 64 b8 dc 7c d8 e6 c9 0d 0f 7e 37 bf 80 37 13 3a 2d d5 3b 91 55 7d 9a 24 71 05 bc d7 2a 57 cc 9b 6e a6 2b 2e 13 49 23 c1 1d 27 e9 1a 21 9c 3b 46 92 fe 29 79 4b 65 7c ec 5f 52 3c 7f a8 34 7d 30 03 85 30 bd e8 6a fb c2 18 97 43 ac 6d 6f 51 0b 15 25 66 ac 93 2d db 47 04 aa 09 db 3c 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 16:06:04 - 06/10/25 10:06:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 16:06:05 - 06/10/25 10:06:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	61866123			
Datos estampillados:	AuZdm8dApEHmhg/ZCujCdkfXxlY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:03:19 - 06/10/25 11:03:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 c8 c5 77 7b 62 61 bd ac 96 05 63 0c 59 6e 98 5c bd b2 98 e6 eb a2 de 61 36 d4 cc 8d 67 85 2b 5f 0c 8b 11 1e 7d a1 5f c7 18 35 cf 17 a4 b1 8a b8 f7 d5 be 95 52 a3 9c df 21 42 09 fa fe 71 7d 2b 8a d7 6d 4a 62 c7 7d 86 72 62 a9 e0 31 2c bc 98 65 fa 74 e8 57 9f d2 5e d9 7b ff dd 8f 4c c7 d2 0d 2b 42 ac 1a 3b be 8e c9 15 a3 7b b4 21 26 a7 50 1b 68 bf 77 0f 16 23 63 1f e7 b7 fa 81 8e 46 d9 2a 88 c5 29 43 a6 e2 4e ec de 42 61 7d 01 58 9c 93 36 c0 90 ac 58 dc bb a9 63 3f 26 1e dd 63 f2 77 70 ad 76 2e 0b d0 d5 5d 88 68 89 6f c4 e4 6d 42 18 d9 79 e0 d3 c0 84 24 15 76 b0 ad 7b e6 a6 42 e9 82 74 4c 11 ba 85 b4 18 1b c4 75 47 ab c0 05 8c 36 d1 96 c7 27 ef db de ff 45 f2 8d ba 5d 74 6a 18 46 53 9d 85 9d 43 b3 b8 be 12 09 ff 4f d1 06 df 3f 97 e3 ba 5f 52 41 53 a9 e2 de ae 93 cd e2 17 dd 77 ae cc da 4a 4e 30 63 c6 da a8 f8 f2 be ee e7 88 04 18 01 e6 3e 7d a5 60 d9 29 aa 3f 28 5e a3 b4 dd a8 5b 6a 9e c5 95 56 0c f5 d0 c2 2a 71 6f 5b 6f a4 39 c0 fe 3f cc d0 25 0b 92 23 bd ab 44 d1 44 50 c2 ac 29 f5 e2 9d e6 16 18 56 5b 23 7f 56 47 61 8a f0 8d 97 8d 1e 3b 00 96 2c 70 0b 03 99 84 7a 14 75 5b e7 be f5 a6 67 99 02 94 76 7b f0 6a 2b 5e 70 82 52 2c a2 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:03:19 - 06/10/25 11:03:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:03:20 - 06/10/25 11:03:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	61926161			
Datos estampillados:	DZyCNCYg/MfM0bxrsOS7BjGUq+s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:26:54 - 06/10/25 11:26:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 18 2d b8 d3 6c 4d f6 0e c1 d9 ac 93 fb 9d ed 7c 49 d7 6f 6e 3c 88 27 ae cc da f2 f5 3e 0a 92 59 0a ca d1 27 7f 5b b9 08 3a 7d cc 10 04 36 bc 54 19 2b 1c 8e de 7c 9a 20 b9 9a 1a 2d 80 c3 83 12 1e 16 26 ba bd 5f 76 53 32 d9 35 e0 f1 f3 d4 43 6e e5 44 15 9e df d2 56 84 68 34 97 f7 93 57 d7 09 0a a8 fd 4e ad 60 44 ad 03 95 1d 46 6c 00 74 70 5f 65 aa 97 82 78 c2 b0 aa d4 6e 20 7e 63 51 20 98 2f bb b7 8c e8 6d 1d 36 5e ef f7 60 7d c7 13 3c 43 fa 24 93 35 54 e5 a5 5e 8e 7a 9f 6c 32 9c c0 53 6e fc 01 32 18 e9 ae d2 e6 92 05 f6 85 00 4d a4 d6 12 1b eb d9 e7 1e 67 57 25 72 63 58 14 25 83 82 0c e0 ac 8e 0a e1 b5 10 39 7a 20 bb 2a 6d 5f 45 39 5f fe 56 ae bc fc db 84 73 d0 c6 ea 68 d5 64 b7 71 ae 84 b2 91 49 b8 25 be 5b 10 38 86 4e 5a 11 61 01 c9 97 83 b7 5e 7f 10 6e 15 e4 62 9e 8b df 40 d6 9e 0b 53 88 a3 ba c2 b2 22 34 5a 10 f0 36 14 ad 03 09 62 9e b9 50 07 1e 50 8f 22 88 2d 90 7a d9 31 4f c5 74 05 7d 49 21 55 b5 9b 1d 31 d0 c6 a3 52 21 f6 4e 92 62 e9 ed cb ad 0f 0c ab ff d6 96 db f5 a0 cb f9 cb f0 73 01 05 4b b2 88 10 65 bd 89 ef 3d a1 87 37 49 91 0c 9b 2c 4d 3b a8 59 21 b1 de 64 cb 74 cd 93 98 b2 48 81 fc 83 03 1f 92 73 66 e9 cb 34 b8 7d 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:26:54 - 06/10/25 11:26:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:26:55 - 06/10/25 11:26:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	61953494			
Datos estampillados:	+ATptJ/GzI4Ickd/XE8ZbwT0aHQ=			

El seis de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Marco Axel Figueroa Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.